

AUTO No. 01733

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 23 de agosto de 2012, a la KR 72 No. 39 - 46 Sur, (Nomenclatura actual Avenida Boyacá No. 39 – 46 Sur) de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, predio donde el señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, establecimiento de comercio denominado **COENVASES**, identificado con matrícula mercantil No. 0001425474 del 22 de octubre de 2004, realiza actividades de reciclaje, almacenamiento y venta de envases plásticos.

Que dicha visita, dejó como consecuencia el **Concepto Técnico No. 7943 del 17 de noviembre de 2012**, el cual en su acápite 5 y 6, señaló:

“5. CONCLUSIONES



AUTO No. 01733

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Luminarias, Cartuchos de impresora, Etiquetas de canecas impregnadas con respel y RAEE'S (2 Impresoras), adicional a lo anterior almacena canecas y envases para reacondicionamiento las cuales están impregnadas de sustancias como: extractos líquidos aromáticos, los cuales son inflamables; ácido fórmico, el cual es corrosivo e inflamable; y ácido fosfórico, el cual es altamente corrosivo.</i></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento total al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que incumple los numerales g) en cuanto a capacitaciones sobre el manejo de residuos peligrosos, debido a que a pesar de que el usuario informó que ha realizado capacitaciones sobre manejo de respel, no cuenta con certificaciones ni registros que lo evidencien; y el numeral h) debido a que el usuario cuenta con Plan de Contingencia como documento independiente, sin embargo, este Plan no cuenta con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames y no cuenta con una estructura de acuerdo a: Plan Estratégico, Plan Operativo, Plan Informativo y recursos necesarios para la ejecución del Plan.</i></p> <p><u><i>La actividad de almacenamiento de canecas impregnadas con residuos y/o sustancias Peligrosas que se lleva a cabo por el usuario, debe contar con LICENCIA AMBIENTAL conforme el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, por lo tanto el usuario debe suspender inmediatamente la actividad de almacenamiento de canecas y envases impregnados con sustancias peligrosas, de lo contrario, y si decide continuar con la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, debe tramitar la respectiva Licencia Ambiental ante esta Secretaría.</i></u></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en los siguientes aspectos:

6.1. LICENCIAS AMBIENTALES

El usuario suspendió la actividad de tratamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos (lavado de canecas y envases en sus instalaciones), de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 040119 del 05/03/2010, sin embargo, no suspendió la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos (canecas y envases impregnados con sustancias peligrosas y/ o residuos peligrosos), generados por terceros.

AUTO No. 01733

Teniendo en cuenta lo anterior, el usuario deberá suspender de forma inmediata, la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos (canecas impregnadas con sustancias peligrosas y/o residuos peligrosos) en el predio ubicado en la KR 72 No. 39 - 46 SUR.

*Si decide continuar con las actividades de almacenamiento, tratamiento, recuperación y disposición de residuos o desechos peligrosos en el predio, debe tramitar la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL** ante esta Secretaría para lo cual deberá solicitar los términos de referencia conforme lo establece el procedimiento del Decreto 2820 de 2010, o consultar la página web <http://ambientebogota.gov.co>.”*

Que atendiendo lo señalado, en el **Concepto Técnico No. 7943 del 17 de noviembre de 2012**, ésta entidad, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir **Resolución No. 00160 del 15 de febrero de 2013**, por medio de la cual de impuso una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras y de manejo de residuos peligrosos.

Que así mismo el parágrafo 1, del artículo 1 de la Resolución 00160 del 15 de febrero de 2013, señaló:

*“(...) **PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el usuario dé cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio de que la actividad productiva actualmente desarrollada no pueda realizarse en aquél lugar, por su incompatibilidad con los usos del suelo.”*

Que la providencia referenciada, fue comunicada el 18 de julio de 2013, al señor MARCOS ANDRES PULIDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.496 de Bogotá; así mismo se remitió por medio de Radicado No. 2013EE028359 del 13 de marzo de 2013, oficio a la Alcaldía Local de Kennedy, para la ejecución de la misma y los demás fines pertinentes de su despacho, documento con fecha de recibo del 15 de marzo de 2013.

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica al predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 39 – 46 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, encontrando que el señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **COENVASES**, no se desarrolla actividades de lavado de envases,

AUTO No. 01733

ni vertimientos. Sin embargo si decidiera realizar alguna actividad de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento, recuperación y/o disposición final de residuos peligrosos, tendría que dar cumplimiento al Decreto 2820 de 2010 (Hoy 2041 de 2014), en materia de Licencia Ambiental.

Dicha visita generó requerimiento, con Radicado No. 2014EE209297 del 15 de diciembre de 2014, en el cual se le informó:

“(...) En caso de que su establecimiento genere residuos de carácter peligroso, entendiéndose residuos concebidos por las actividades propias del establecimiento (no las generadas por terceros), deberá evidenciar el cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” con especial énfasis en las obligaciones establecidas en el Artículo 10.”

Que el 17 de julio de 2015, por medio del Radicado No. 2015ER130297, llega a la entidad, queja anónima, señalando que el establecimiento de comercio **COENVASES**, cuyo propietario es el señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 39 – 46 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, se encuentra desarrollando actividades si Licencia Ambiental, haciendo mala disposición de residuos peligrosos, oficio al cual ésta autoridad ambiental procede a atender, realizando visita de control 28 de julio de 2015, y emitiendo **Concepto Técnico No. 08677 del 7 de septiembre de 2015**, el cual señaló:

“(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos de la corriente A4130 correspondientes a los Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III y residuos de la corriente Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados. Mediante la visita técnica del 28/07/2015 se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el</i></p>	



AUTO No. 01733

usuario **incumple** los literales a) b) c) f) g) h) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.

Adicionalmente, se encontró en el expediente que el establecimiento denominado COENVASES se encuentra desacatando la medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta por la resolución No. 00160 de 2013.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario debido a su actividad productiva (Venta, almacenamiento y distribución de envases con sustancias peligrosas) es objeto de licenciamiento ambiental. Sin embargo el Plan de Ordenamiento Territorial del lugar del predio establece que el uso del suelo para esta zona es residencial y venta y comercialización, por lo tanto la actividad no es compatible con el uso del suelo del predio. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento de las obligaciones del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014 y las estipuladas en el Decreto 190 de 2004 y se concluye que el usuario **incumple** con los parámetros establecidos para el licenciamiento ambiental.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo para:

6.1 RESIDUOS

De manera **APREMIANTE** tomar las acciones jurídicas a que haya lugar con el usuario denominado COENVASES, quien cuenta con medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución No. 00160 del 2013, la cual según el presente documento **no ha sido acatada por el usuario.**

6.2 LICENCIAS AMBIENTALES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo noveno del Decreto 2041 de 2014 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.” La actividad de almacenamiento, lavado y comercialización de canecas requiere de licencia ambiental, la cual no es procedente en la ubicación actual del establecimiento dado que el uso permitido del suelo es residencial. Se solicita requerir la suspensión de dichas actividades.

AUTO No. 01733

Para el trámite de licencia ambiental se requiere compatibilidad entre la actividad realizada y el uso del suelo, una vez consultada la página web de la Secretaría Distrital de Planeación y se encontró que el predio de la Calle 39 Bis Sur#68L-59 Sur (Dirección de la parte posterior del predio) posee un uso de suelo Residencial tal como se muestra en el anexo I del presente Concepto Técnico.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 01733

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

AUTO No. 01733

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARAGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARAGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para*

AUTO No. 01733

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 7943 del 17 de noviembre de 2012 y Concepto Técnico No. 08677 del 7 de septiembre de 2015**, y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1179**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, evidenció que el señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, propietario del establecimiento de comercio **COENVASES**, identificado con matrícula mercantil No. 0001425474 del 22 de octubre de 2004, continua realizando actividades objeto de licenciamiento ambiental, sin que a la fecha haya realizado algún trámite en ésta entidad, vulnerando presuntamente la normativa actual vigente, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación.

Que así las cosas, y en aras de hacer una identificación clara, ésta autoridad ambiental, se permite traer a colación la normatividad ambiental, que está siendo presuntamente vulnerada por parte del señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, propietario del establecimiento de comercio **COENVASES**:

AUTO No. 01733

En materia de Residuos Peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Título 6, Sección 3. (Antes Decreto 4741 de 2005)**

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- A. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- B. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- C. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(…)

- F. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- G. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- H. Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de*

Página 10 de 15

AUTO No. 01733

contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

(...)

- J. *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.”*

En materia de Licencia Ambiental:

- **Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.**

“(...) Artículo 7. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeren en los artículos 8 y 9 del presente decreto.

(...)

Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción (...)

En materia de Actos Administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental:

- **Resolución SDA 00160 del 15 de febrero de 2013, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos.**

AUTO No. 01733

Que con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra el señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, establecimiento de comercio denominado **COENVASES**, identificado con matrícula mercantil No. 0001425474 del 22 de octubre de 2004, quien realiza actividades de reciclaje, almacenamiento y venta de envases plásticos, en el predio ubicado en la KR 72 No. 39 - 46 Sur, (Nomenclatura actual Avenida Boyacá No. 39 - 46 Sur) de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01733

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal a) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los proceso sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, establecimiento de comercio denominado **COENVASES**, identificado con matrícula mercantil No. 0001425474 del 22 de octubre de 2004, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la KR 72 No. 39 - 46 Sur, (Nomenclatura actual Avenida Boyacá No. 39 – 46 Sur) de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de los literales A, B, C, F, G, H, y J del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes 4741 de 2005), en materia de residuos peligrosos; y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014 (antes Decreto 2820 de 2010), en materia de Licencia Ambiental, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, establecimiento de comercio denominado **COENVASES**, identificado con matrícula mercantil No. 0001425474 del 22 de octubre de 2004, en la KR 72 No. 39 - 46 Sur, (Nomenclatura actual Avenida Boyacá No. 39 – 46 Sur) de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01733

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2016-1179** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: -SDA-08-2016-1179
NOMBRE: COENVASES
DIRECCIÓN: CALLE 39 BIS SUR NO. 68L – 59
ELABORÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: KENNEDY
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160428 DE 2016
FECHA
EJECUCION:

20/09/2016

Revisó:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01733

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
20160428 DE
2016
FECHA
EJECUCION: 20/09/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 10/10/2016